



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	CANNAXIA LABS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00275 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 12 de octubre de 2021 (archivo 07, folios 46 a 47), por medio del cual se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S., y correrle el respectivo traslado para contestar la demandada desde la notificación de dicha providencia.

En auto del 20 de octubre de los presentes, en aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se decidió prescindir del traslado secretarial dispuesto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., por tanto, aquella actuación procesal se surtió el 20 de octubre de 2021 y el término correspondiente, comenzó a correr a partir del día siguiente.

La parte demandada dentro del término se pronunció al respecto (archivo 11, folios 56 a 60).

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone el letrado de la ejecutante recurso de reposición en contra del proveído del 12 de octubre adiado, al considerar que, en aplicación del inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., debió tenerse notificada por conducta concluyente a la demandada CANNAXIA LABS S.A.S., desde el 29 de julio de la anualidad (fecha de presentación del memorial, donde, mediante vocero judicial solicitó que se fijara caución con el fin de evitar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda), o desde

la notificación de la providencia del 30 de agosto hogaño (donde se reconoció personería al apoderado de la sociedad demandada).

Así, solicita sea revocado el auto recurrido, en su lugar se tenga notificada a la demandada CANNAXIA LABS S.A.S., desde el 29 de julio o desde el 31 de agosto de 2021 y, se dé continuidad al proceso.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó el recurrente que, dentro del presente asunto, al momento de reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del estatuto procedimental, también debió tenerse notificada por conducta concluyente a la sociedad CANNAXIA LABS S.A.S., desde la notificación del auto proferido el 30 de agosto de 2021, razón por la cual, considera se debe continuar el proceso en contra de la demandada.

Por lo expuesto, pretende el letrado se revoque el auto atacado; y se tenga como notificada por conducta concluyente a la demandada, desde la mencionada fecha.

III. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades que ha manifestado la parte demandante, encuentra el Despacho que habrá de reponerse el proveído de citas, por lo que pasa a exponerse:

En lo relativo a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribe:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Y el inciso segundo de artículo 301 del C. G. del P., instituye:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)".

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto considera que en aplicación de las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso, especialmente aquella relacionada con la notificación por conducta

concluyente, la sociedad demandada se encuentra notificada desde el 31 de agosto de 2021, por cuenta del reconocimiento de personería jurídica que se hiciera, al aportar el poder otorgado a profesional del derecho.

Por su parte, este ultimo en defensa de los derechos de su representada, y de la oportunidad que tiene para pronunciarse sobre la demanda, resalta el contenido del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que debe ser de igual manera, tenido en cuenta para efectos de determinar que la notificación por conducta concluyente solo puede operar desde el momento en que aquel conoció el contenido de la demanda, elemento procesal necesario para poder pronunciarse sobre la misma. Solicita por tanto, no se reponga la decisión del proferido del 12 de octubre de 2021.

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante no son de recibo, toda vez, que si bien es cierto el inciso segundo del artículo 301 del CGP, prevé, que cuando se interviene en el proceso a través de apoderado judicial, una vez notificado el auto que le reconoce personería jurídica, se configura y tiene aplicación el presupuesto normativo de la notificación por conducta concluyente, no sobre una providencia específica, sino sobre todos los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente; no es menos cierto que por cuenta de la nueva modalidad de trabajo virtual de parte de los despachos judiciales, y de la conformación de los juzgados digitales, en los cuales reposan todos los expedientes que se tramitan bajo esa única herramienta tecnológica; se hace igualmente obligatoria aplicación del Decreto 806 de 2020, cuya finalidad fue precisamente en parte, acompasar aquellas normas procesales relacionadas con la notificación, a la actual forma de adelantar los procesos judiciales, por los cambios que ha generado la emergencia sanitaria declarada por el gobierno Nacional por cuenta de la pandemia del Covid 19.

Lo anterior se resalta porque actualmente la única manera en que las partes, los apoderados o los interesados debidamente acreditados, pueden conocer el contenido de los expedientes digitales, es a través del envío del link a través del cual puede acceder al mismo, y que sólo puede ser compartido por parte del despacho judicial de conocimiento; contrario a lo que se presentaba en la modalidad presencial, donde estos mismos, podrían acceder al expediente físico o a las piezas procesales que requerían en pro de obtener la información necesario, acorde a su posición en la Litis. O los demandados, a través de la notificación personal, por aviso o por conducta concluyente, conocían el contenido no solo de

las providencias, sino de la demanda, para efectos de ejercer el derecho de defensa, pudiendo acudir al juzgado a solicitar las copias necesarias.

Ahora por cuenta de la pandemia y la necesidad de conformar el juzgado digital, la parte demandada solo puede conocer el expediente cuando el despacho le comparte el link del mismo, y solo a partir de allí puede conocer la demanda y ejercer una defensa técnica acorde con lo que se reclama.

Por ello es que no deben analizarse de manera aislada las normas procesales y el Decreto 806 de 2020, porque en las primeras se determina la manera como se debe proceder a la notificación para efectos de integrar el contradictorio, enviando en principio la citación para que se surta en el despacho judicial la notificación personal; o en caso que esta no ocurra, enviando la correspondiente notificación por aviso. En la segunda, esto es en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, se señala claramente que se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el demandante, sin que se requiera agotar los procedimientos de la citación y la notificación por aviso, y a renglón seguido señala que debe entregarse por el mismo medio una copia de los anexos que se deban entregar para un traslado.

Y tiene razón de ser este precepto precisamente porque no hay otra manera en que la parte demandada pueda conocer el contenido de la demanda y los anexos que se invocan en su contra.

Esto no es aislado de la notificación por conducta concluyente, la cual también precisa el conocimiento de la demanda y los anexos, que solo puede obtener por medio del link de acceso.

En este proceso particularmente ha ocurrido una situación especial y es que la parte demandada se enteró por un medio no oficial, de la existencia de una demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares, y en ese sentido apuntó sus primeras actuaciones, incluso antes de la expedición de este despacho del mandamiento de pago, solicitando se procediera a fijar una caución que pagaría a través de una póliza de seguros, para impedir que aquellas medidas cautelares se perfeccionaran, lo cual esta debidamente contenido en la norma. Y así actuó el despacho judicial, lo cual fue motivo de desacuerdo de parte del apoderado ejecutante, quien desde ese mismo momento ha atacado todas las decisiones que esta judicatura ha proferido, lo cual no solo va en contra de la celeridad que debe permear este tipo de actuaciones, incluyendo el recurso que ahora es motivo de decisión; sino que

ha obligado a la resolución de solicitudes que impiden el curso normal de este proceso.

Pero retomando lo que es objeto de decisión, es claro para este despacho que la parte demandada se dio notificada por conducta concluyente atendiendo no solo a la norma procesal que señala que esto ocurre cuando se constituya apoderado judicial, sino también al Decreto 806, que exige que para la notificación se debe enviar como mensaje de datos la providencia que se notifica y los anexos que hagan parte del traslado de la demanda; y de acuerdo a la actual situación de emergencia sanitaria que no permite que los despachos judiciales puedan abrir sus puertas al público sin incurrir en un riesgo inminente de contagios, y que exige que sea solo a través de los medios digitales y herramientas tecnológicas que se puedan conocer las actuaciones judiciales.

Sería vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada teniéndola por notificada por conducta concluyente desde el 31 de agosto cuando se reconoció personería al abogado, por un claro desconocimiento las normas aplicables en la actualidad, lo que a todas luces, conlleva a una nulidad.

De la misma manera se reconoce que en principio el apoderado cuando solicitó se le fijara caución para evitar las medidas cautelares, requirió del despacho la copia del expediente y en un error de lectura, este despacho solo remitió la copia de la providencia mediante la cual se fijó la caución; y luego al reiterar la solicitud en memorial del 1º de octubre de 2021, el día 7 de octubre se compartió el link del expediente; siendo esto una razón mas de peso para entender que la parte demandada no conocía el contenido del expediente y menos aun de los fundamentos fácticos y las pretensiones que estaba llamada a resistir.

Así pues, para el Despacho no se hacen necesarias mayores elucubraciones, con miras a no reponer la providencia que por vía del recurso de reposición ataca el letrado que representa los intereses de la entidad demandante, pues del estudio de los reparos expuestos y de las normas aplicables antes mencionadas, es claro que la parte demandada debe tenerse notificada por conducta concluyente a través de la providencia mediante la cual en efecto se hizo.

De otra parte, atendiendo al contenido del inciso 4º del artículo 118 del CGP, una vez surta la notificación y ejecutoria la presente providencia, comenzará a correr el termino concedido a la parte demandada, para que si es del caso se pronuncie

sobre la demanda.

Sin mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvió tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CANNAXIA LABS S.A.S.,** a partir de la notificación de tal providencia, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, se dará aplicación al inciso 4º del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **33f2238519205cc7880c7240eba13b20662d2579ffb4c2f5778c06a31018c43d**

Documento generado en 16/12/2021 12:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>